

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 13 de Julio de 1877.)

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias y á las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se ob-

tengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de de la Administracion económica de cada provincia, 15 días despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.



El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas del ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el artículo 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblación serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el ar-

título 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el título 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para la repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al Fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 15 de Julio de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresion de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocacion ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavia se hallan en dicha situacion. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningun caso sin esperar la peticion de los interesados, ó cuando menos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocacion, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razon y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situacion de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldría á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresion y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberacion de una carga que no puede tener carácter de permanente, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es

aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y según las circunstancias que concurran en cada caso, los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 18 de Julio de 1877.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Diciembre del año actual el plazo concedido en el Real decreto de 28 de Diciembre del pasado y otros anteriores para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminación de este último plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles, y al pié de la última transcripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Leon á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 11 de Julio, me dice lo siguiente:

«Con fecha 23 de Junio último comunicó á esta Direccion general el Director en propiedad de los baños de Carratraca, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A mi llegada á estos baños, de propiedad particular, y sin que se me haya dado conocimiento de oficio, he encontrado establecido el arbitrio municipal de diez reales á cada bañista, á más de todos los indirectos posibles y conminados con veinticinco y con quince pesetas, respectivamente, un dependiente y los bañeros si dan cumplimiento á lo prescrito en mis papeletas, sin estar selladas en el Ayuntamiento por haber pagado aquella cantidad. Esta exacción planteada sin la formalidad que exige el artículo 75 del reglamento para que sea obligatoria, y la singular intrusión que anula el reglamento en lo relativo al orden del establecimiento, á mis atribuciones y á los deberes de los dependientes, solo me son conocidas por haber estos manifestado la imposibilidad de cumplir mis disposiciones. Prescindiendo del fundamento del impuesto que se ha hecho creer á los vecinos es en su favor, y por lo que se me ha aconsejado el silencio para mi tranquilidad, como que semejantes disposiciones conculcan todo lo mandado, y ofrecen ya dificultades notables á pesar de la escasa concurrencia, cuales son la natural de una madre con seis niños, la de haber dejado alguno de bañarse por este gasto, pues las condiciones de este establecimiento son tales que no me han permitido cobrar los emolumentos concedidos y la de haberse negado ayer el encargado del despacho á dar tarjeta de baño á una pobre, decente, que por vergüenza se negó á presentarse en el Ayuntamiento, lo que retraerá á alguno del pueblo á pesar de disfrutar baño gratuito, pues se ha hecho precisa para todo la sancion del sello, me ponen en la necesidad de rogar á V. E. que, con la brevedad posible, se sirva mandar queden sin efecto las expresadas medidas de intrusión, y que este Alcalde se sujete estrictamente á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento, haciéndole responsable del cumplimiento de las órdenes superiores y del libre y tranquilo ejercicio de las funciones que estas me conceden.»

«En su virtud este Centro dirigió al Gobernador de Málaga el siguiente telégrama:

«Este Ministerio tiene noticia que en los baños de Carratraca se ha impuesto un tributo de 10 reales á cada bañista; esta medida es ilegal, porque el bañista no es materia imponible del Municipio, altera el reglamento vigente en su art. 63 é introduce perturbacion y desorden en

el régimen interior del establecimiento balneario. Podrá gravarse al propietario como industrial. Oficie V. S. al Ayuntamiento para que modifique en el acto y dé V. S. cuenta á esta Superioridad de todo lo acordado en el asunto.»

«Y habiéndose dado conocimiento al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de que el Alcalde de Carratraca continuaba exigiendo el impuesto, con fecha de hoy dicho Sr. Ministro ordena por telégrafo al citado Gobernador, lo que sigue:

«Confirmando telégrama Direccion general Sanidad 25 Junio último. Ordene V. S. inmediatamente Alcalde Carratraca deje de exigir impuesto ilegal 2 pesetas 50 céntimos sobre bañistas, el cual, no obstante dicha disposicion Superioridad, continúa cobrándose. Por esta falta cumplimiento órdenes Centro directivo, se exigirá responsabilidad á quien corresponda. Al efecto instruya expediente gubernativo manifestando medidas adoptadas por ese Gobierno en este asunto. Espero telégrama dándome cuenta de hallarse cumplida esta orden, que se traslada al Director establecimiento, previniéndole lo cierre en el acto que se exija una sola vez más tal impuesto. Adopte V. S. medidas necesarias para hacer cumplir órdenes Director Médico Carratraca, único Jefe dentro del Establecimiento.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Alcaldes en cuyo término radiquen Establecimientos balnearios, á fin de que sirva de regla general en casos análogos.

Zaragoza 19 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de los pueblos que á continuacion se expresan, para el año económico de 1877 á 1878, se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues si lo dejan pasar sin verificarlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Zaragoza 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Pueblos que se citan.

Pradilla.

Utebo.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden publico y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan Navarro Heredia, fugado de la casa paterna y de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Juan Navarro.

Natural de Calatorao, edad 12 años, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color moreno. No lleva cédula personal.

ANUNCIO.

Segun me participa el Alcalde de Tosos se ha extraviado de los términos de dicho pueblo una burra de la pertenencia de D. Antonio Cardier, vecino del mismo, de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud he dispuesto anunciarla en este BOLETIN para que la persona que la haya recogido se sirva hacer entrega de ella al referido Alcalde de Tosos.

Zaragoza 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de la burra.

Cerrada, pelo ceniciento, bastante pequeña, sin esquilar, y se extravió con un lio de un pastor, bastante deteriorado.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de la Deuda pública, comunicado á esta Administracion con fecha 17 del actual, se ha dispuesto que la celebracion de la 13.^a subasta, para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 31 del corriente bajo las reglas, condiciones y modelo, consignado todo en el anuncio publicado por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 81, del sábado 18 de Noviembre último, el cual deberá consultarse, advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones, ha de ser en esta Dependencia desde el dia 20 hasta el 24 inclusive del presente mes, puesto que la remision de proposiciones para los mismos, ha de hacerse precisamente por el correo del 25, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese asimismo, que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener, el cupon vencido en 31 de Diciembre del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.^o de Enero los títulos del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, por mandato de la Superioridad, á los efectos competentes.

Zaragoza 17 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1876-77.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del ejercicio citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS.	CTS.
			Existencia del trimestre anterior.....	475.112	92
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado en el actual por rentas y censos.....	7.504	17
»	2. ^o	1. ^o	Idem idem por derechos de portazgos.....	13.637	05
»	4. ^o	Único.	Idem idem por reparto provincial.....	184.736	76
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem idem por resultas del ejercicio anterior.....	2.417	60
				683.408	50
GASTOS.					
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion, personal y material.....	14.449	63
»	»	2. ^o	Depositario, id.....	750	»
»	»	3. ^o	Comisiones especiales, id. id.....	312	50
»	»	4. ^o	Arquitecto y Delineantes, id.....	1.875	»
»	»	5. ^o	Médicos de baños, id.....	1.999	92
»	2. ^o	1. ^o	Quintas, id. id.....	12.256	25
»	»	2. ^o	Bagajes.....	609	50
»	4. ^o	5. ^o	Censos, deudas reconocidas y liquidaciones, etc.....	366	38
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de Instruccion pública, P. y M.....	1.028	73
»	»	2. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza (subvencion)	9.500	»
»	»	3. ^o	Escuela Normal de Maestros (id.).....	2.969	»
»	»	4. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza, personal...	562	50
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes (subvencion).....	1.500	»
»	6. ^o	2. ^o	Hospital de Nuestra Señora de Gracia (id.).....	96.291	96
»	»	3. ^o	Casa-Hospicio de Misericordia (id.).....	23.008	90
»	»	4. ^o	Casa de Expósitos de Calatayud (id.).....	12.442	»
»	»	4. ^o	Idem idem de Tarazona (id.).....	2.431	40
»	8. ^o	Único.	Imprevistos.....	7.001	15
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras, personal y material.....	16.748	04
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	3.703	50
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del ejercicio anterior.....	1.537	50
				211.343	86
<i>Existencia para el trimestre de ampliacion.....</i>				472.064	64

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 8 de Julio de 1877.— El Ordenador de pagos, Félix Cantin.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

De acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se suspende la subasta que en los anuncios del 28 de Junio último se fijó para el 24 del actual respecto al trasporte de municiones y efectos de artillería desde Cantavieja á esta capital.

Zaragoza 18 de Julio de 1877.—El Intendente militar, Julian de Echenique.

SECCION SEXTA.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos del art. 222 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875.

Ardisa 18 de Julio de 1877.—Por acuerdo de la Junta y Ayuntamiento, Federico Jaques, Secretario.

El repartimiento verificado en esta localidad para atender á las necesidades del presupuesto provincial y municipal en el presente año económico de 1877 á 78 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que tanto los vecinos como hacendados forasteros puedan reclamar contra él en el periodo que se prefija.

Nigüella 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Mariano Molinero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en causa sobre robo Miguel Juan Puchol y Royo, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Una heredad, sita en el término de Calaceite, partida de la Devea, de un jornal escaso, ó sean 30 áreas de tierra, la mitad plantada de olivos; lindante por Oriente con Saturnino Puchol, por Poniente y Norte con Gaspar Esteve y por Mediodía con D. Cipriano García: tasada en 200 pesetas.

2.º Otra heredad en los mismos términos, partida de Llomes, plantada de olivos, de un jornal de cabida, ó sean 38 áreas; linda por Oriente con Raimundo Abas, por Poniente con Anto-

nio Serrano, por Mediodía con paridera de Miguel García y por Norte con Saturnino Puchol: tasada en 250 pesetas.

3.º Una quinta parte de casa, sita en el mismo pueblo, calle de las Once Esquinas, núm. 3; confronta por la derecha con casa de Joaquín Monreal, por la izquierda con la misma calle y por espalda con Victoriano Aguilar: tasada en 300 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 4 de Agosto próximo viniente, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Serafin Cristan, hijo de Manuel y María, soltero, de 16 años de edad, zapatero, natural y vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, á oír una providencia en la causa que se le ha seguido al mismo sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pola, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa sobre hurto de leña en el acampo de D. Francisco Moncasi que se le sigue; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente se cita á D.ª Generosa Haro, vecina de esta capital, para que dentro del término de 12 dias se presente en este Juzgado al efecto de la práctica de cierta diligencia de la administracion de justicia.

Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Juan José Lacacia y Longas, hijo de Antonio é Isabel, natural de Salvatierra de Aragon, muerto intestado, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á de-

ducirlo en forma, bajo apercibimiento; y advirtiéndole que lo ha verificado su hermana Josefa Lacacia y Longas.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Ramos y Galan, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Mariano Ramos, y caso de ser habido se le traslade con las seguridades debidas á las Cárceles públicas de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Empeador.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Perez y Morte, natural de Ateca y vecina de Moros, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial; bajo el apercibimiento de lo que corresponda.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de la provincia, Guardia civil y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha Manuela Perez y Morte, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calatayud á 30 de Junio de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Manuel Palomares.

Señas de Manuela Perez.

Edad 16 años, soltera, sirvienta, estatura regular, color blanco, pelo rubio, ojos garzos, con señales de viruelas, nariz regular.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se dirán, que

en el dia 7 de Febrero último robaron dos caballerías que se hallaban arando en propiedad de Miguel Zarralanga, vecino de esta villa, para que en el término de 15 dias comparezcan ante este mi Juzgado á prestar declaracion indagatoria; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los dos referidos hombres desconocidos y la de las caballerías robadas.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Julio de 1877.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Cándido Maria Castañer.

Señas de los dos hombres desconocidos.

El uno es alto, delgado de cuerpo, de 25 á 30 años de edad, y el otro tambien alto, un poco grueso, y lleva bigote negro; ambos visten pantalon, chaqueta y gorra, y uno de ellos monta un caballo negro que tiene una estrella de pelo blanco en la frente; siendo las señas de las caballerías robadas las siguientes:

Una de pelo pardo de siete años de edad y siete palmos de alzada, señalada con una R en el cuello, y la otra es de pelo castaño, cola cortada, de doce años de edad y de siete palmos y dos dedos de alzada.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junguera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Lacain, natural de Aragon, que ha servido en el Estado Mayor del titulado general carlista Boet, á Antonio Garcia, natural de Zaragoza, de oficio barbero, y á Ciriaco Iturri, natural de Bilbao, y de oficio pintor, sin que conste más de sus señas y circunstancias personales, que parece se hallan emigrados en Bayona, para que en el término de 20 dias se presenten en la cárcel de este Juzgado, á disposicion del mismo, á responder y defenderse en la causa criminal que se les sigue, y en la cual han sido declarados procesados y decretádose su prision provisional, por tentativa de robo la noche del 27 de Abril último en la casa de D. Victoriano Arribillaga, Notario de Echalar; bajo apercibimiento de que pasado el término señalado sin haberse presentado, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya prision y en su caso la conduccion de dichos procesados á disposicion de este Juzgado, se recomienda á todas las Autoridades.

Dado en Pamplona á 4 de Julio de 1877.—Vicente Rodriguez Junguera.—Por su mandado, Dionisio Itúrbide.